



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0255/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0075, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Admite como interviniente a Ángel Ramón Rosario Figuereo en el recurso de casación interpuesto por Caonabo Antonio González Sebelén, contra la sentencia núm. 0418-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*SEGUNDO: Declara inadmisibile el referido recurso.*

*TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;*

*CUARTO: Ordena que la presente Resolución sea notificada a las partes;*

*QUINTO: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante, Caonabo González Sebelén, interpuso la presente demanda en suspensión el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014); pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de la referida resolución núm. 541-2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Corporación Manufacturera DR. S.A., y/o Ángel Rosario Figueroa, en fechas ocho (8) de junio y ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante actos de alguacil números 718/2015 y 1099/2015, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B.

**3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Caonabo González Sebelén en contra de la Sentencia núm. 0418-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), fundada en los siguientes motivos:

*Atendido, que es jurisprudencia constante que el recurso de casación procede contra sentencia relativa a procesos culminados en los tribunales inferiores, sea mediante sentencia condenatoria o absolutoria, o aquellas en las que pone fin al proceso impidiendo la continuación del mismo; a contrario, cuando los pronunciamientos judiciales no finalizan el proceso, no es viable la casación, en base a los términos referidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, antes citado.*

*Atendido, que la decisión ahora recurrida ordena la celebración de un nuevo juicio, siendo evidente que esta no es una decisión de las indicadas en la aludida normativa, y esta Sala no ha divisado vulneración de orden constitucional que amerite la procedencia del recurso de casación, el cual, por las mismas razones, deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante pretende la suspensión de la resolución recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a) *A la fecha, naturalmente, este caso todavía cursa el tracto necesario para tener una decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, como lo infiere el artículo 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la interposición del recurso no suspende de pleno derecho la sentencia recurrida, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha remitido el proceso para su conocimiento ante el Distrito Judicial de Santiago.*

b) *Sin embargo, admitir o aceptar que se ejecute la decisión recurrida en revisión, antes de la emisión de una sentencia de nuestro mayor intérprete constitucional, devendría en una eventual violación al derecho de defensa del señor Caonabo González Sebelén, quien mantiene incólume su presunción de inocencia. Esto así porque los argumentos esbozados en la revisión revelan que ha habido una violación de carácter constitucional en la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia y con una concienzuda evaluación del recurso que cursa en este tribunal puede determinarse que la ejecución misma de una decisión como la denunciada afectaría el curso natural del proceso.*

c) *También, tal como se observa, un daño irreparable en contra de Caonabo González Sebelén se manifestaría en la especie si se conoce el proceso del que hemos hecho mención; y de ello se desprende que puede haber una afectación al principio de tutela judicial efectiva.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión**

A pesar de que le fue notificada la presente demanda en suspensión a la parte demandada, Corporación Manufacturera DR. S.A., y/o Ángel Rosario Figueroa,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante los actos de alguacil números 718/2015 y 1099/2015, esta no depositó escrito de defensa.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

Mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la República externó su opinión respecto a la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Caonabo González Sebelén y solicitó el rechazo de la misma.

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

- a) Solicitud de medida precautoria, consistente en suspensión de ejecución de sentencia, depositada el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) por Caonabo González Sebelén, en contra de la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Opinión del Ministerio Público, depositada el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), en ocasión a la solicitud interpuesta por Caonabo González Sebelén, de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 541-2014.
- c) Acto núm. 718/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).
- d) Acto núm. 1099/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Acto núm. 1228/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado en contra del hoy demandante, Caonabo González Sebelén, por violación los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano en perjuicio de Corporación Manufacturera, DR, S.A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz. El Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al señor Caonabo González Sebelén no culpable y pronunció su absolución por insuficiencia de pruebas, decisión que fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Fruto de esta última decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, en ocasión a la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, la parte accionante ha depositado la presente demanda en suspensión que tiene como finalidad evitar la ejecución de la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

b) Es facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional, de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c) Respecto de la naturaleza de la suspensión, este tribunal establece:

*La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar. (Sentencia TC/0254/14, del 29 de octubre de 2014).*

d) Antes de entrar en el análisis respecto a la solicitud de la medida precautoria, es menester señalar que este tribunal ha dejado claro (en las sentencias TC/0255/13 y TC/0225/14) que “para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia - el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto”.

A lo que ha agregado lo siguiente: “Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales”.

e) Coherentes con lo expuesto en el párrafo anterior, al referirnos a la afectación a la seguridad jurídica que supondría la suspensión de la sentencia recurrida, según la Sentencia TC/0146/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional

*ha dispuesto que solo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. (...).*

f) Por consiguiente, una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, este tribunal no puede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de ejecución incoada contra la Resolución núm. 541-2014, so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, pues la decisión recurrida, lejos de poner fin al procedimiento penal contra Caonabo González Sebelén, ordena la devolución del proceso al tribunal de origen para que sea celebrado un nuevo juicio. El contenido de los artículos referidos hace poco es el siguiente:

*Art. 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la material.*

*Art. 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

g) A los fines de fundamentar su demanda en suspensión, por un lado, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la celebración de un nuevo juicio le causaría un perjuicio irreparable, sin haber aportado prueba alguna o argumentos para corroborar la existencia del supuesto perjuicio irreparable, exigido para justificar tal pretensión; de modo que como bien ha indicado este tribunal en la Sentencia TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), “al no haberse probado el grave perjuicio que alega el demandante en suspensión le causaría la ejecución de la sentencia, procede no acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”.

h) Por otro lado, la parte accionante alega que la Resolución núm. 541-2014, viola derechos constitucionales y que su ejecución, así como la decisión que emane del tribunal de origen, implicaría una vulneración de su derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva; sin embargo, como ya ha precisado este tribunal, la celebración de un nuevo juicio, lejos de vulnerar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, constituye una garantía para su protección: “la sentencia recurrida, lejos de poner fin al procedimiento penal como las partes demandantes, permite que se celebre un juicio de fondo, en el cual todas las partes podrán presentar sus argumentos y defenderse de cualquier postura”. (Sentencia TC/0116/14, del 13 de junio de 2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) Este tribunal considera, además, que la suspensión de la ejecución de la sentencia, en las condiciones que caracterizan la especie, impediría el regular desarrollo de la administración de justicia y recuerda lo esbozado en las sentencias TC/0255/13 y TC/0178/14: “En consecuencia, otorgar la suspensión de la ejecución de la misma, se tornaría en un obstáculo contra la buena y sana administración de justicia que debe existir, ya que se retrasaría la conclusión de un proceso penal que está vigente”.

j) En efecto, en razón de lo anterior, a juicio de este tribunal, no se evidencian elementos que pudieran justificar razonablemente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada –esto es, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida– hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en su contra.

k) En conclusión, este tribunal considera que, en el caso que nos ocupa, no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta última debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Caonabo González Sebelén, así como a la parte demandada, Corporación Manufacturera, DR, S.A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**